

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 283

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-2006

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 22 DEL CAPITULO I, TITULO IV DE LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 25690

Publicada el: 13-12-2006

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Recursos naturales, Agricultura y ganadería, Preservación de áreas naturales, Conservación, Protección de bosques

Páginas: 20

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 550

Posición: 1021

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO NO. 283
(de 21 de noviembre de 2006)

"Por el cual se reglamenta el artículo 22 del Capítulo I, Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución Política establece que "El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia";

Que igualmente el artículo 122 de la Constitución Política señala que el Estado fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y adecuada utilización y conservación a fin de mantenerlo en condiciones productivas;

Que el artículo 123 de la Constitución Política indica que el correcto uso de la tierra es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la subutilización y disminución de su potencial productivo;

Que la Constitución Política en su artículo 127 expresa que el Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras";

Que así mismo el artículo 233 de la Constitución Política indica que corresponde al Municipio como entidad fundamental de la división política del Estado, prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la ley, ordenar su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes;

Que el artículo 22 de la Ley 41 de 1998 establece que "La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del ordenamiento ambiental del territorio Nacional y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional";

Que el artículo 75 de la Ley 41 de 1998 señala que el uso del suelo deberá ser compatible con su vocación ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Los usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos;

Que el artículo 76 de la misma excerta legal faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente a fijar sanciones severas a aquellas personas que realicen acciones públicas y privadas que causen degradación severa al suelo;

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objetivos:

- Establecer las normas, criterios y pautas para el ordenamiento ambiental del territorio nacional.
- Servir como instrumento técnico legal al momento de elaborar Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio por parte de instituciones públicas.
- Garantizar que al utilizar la tierra, su propietario o tenedor u ocupante se ajuste a la función social que debe cumplir la propiedad según lo preceptuado en la Constitución Política.
- Servir como instrumento técnico legal aplicable a los planes y proyectos urbanos y rurales integrales.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo se funda en los principios constitucionales y legales que rigen el ordenamiento ambiental del territorio nacional que son:

- El Estado, y los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económica sostenible.
- La utilización y aprovechamiento de los recursos culturales, naturales, renovables y no renovables, se deben realizar racionalmente de forma que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.
- El dueño de la tierra está en la obligación de utilizarla de conformidad con su clasificación ecológica.
- El Estado velará por, y regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo para así garantizar su aprovechamiento óptimo.

- e. El dueño de la tierra está en la obligación de cumplir con su función social y ambiental.
- f. Garantizar la participación ciudadana amplia y democrática en la elaboración de Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4. Para todos los efectos de lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo, regirán los siguientes términos y significados:

Antrópico: Actividades realizadas por el ser humano.

Aptitud ecológica: Capacidad que tienen los ecosistemas de un área o región para soportar el desarrollo de actividades, sin que afecten su estructura trófica, diversidad biológica y ciclos de materiales.

Aprovechamiento: Utilización adecuada de los recursos naturales de acuerdo a su aptitud.

Áreas frágiles: Aquellas áreas cuyas características físicas presentan alto potencial de degradación y/o desaparición de dichas características ante amenazas naturales tales como inundaciones, derrumbes o deslizamientos, huracanes, terremotos o erupciones volcánicas, o ante amenazas antrópicas derivadas de la realización de actividades productivas o del establecimiento de asentamientos humanos.

Áreas inundables: Áreas susceptibles de inundación por crecidas extraordinarias de los cursos de agua superficiales o por altas mareas extraordinarias.

Área rural: Se refiere al resto del territorio municipal, que no es urbano, caracterizado por población dispersa o concentrada y cuyas actividades económicas en general se basan en el aprovechamiento directo de los recursos naturales.

Área urbana: Expresión física territorial de población y vivienda concentrada y articulada por calles, avenidas, caminos y andenes. Con niveles de infraestructura básica de servicios, dotada del nivel básico de equipamiento social, educativo, sanitario y recreativo. Conteniendo unidades económicas, productivas, que permiten actividades diarias de intercambio beneficiando a su población residente y visitante. Puede o no incluir funciones públicas de gobierno.

Asentamiento humano: Es el establecimiento de una población, con patrones propios de poblamiento y el conjunto de sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales, la infraestructura, y el equipamiento que la integran.

Asentamiento rural: Es aquel en cuyo espacio se concentra una población menor de 1,000 habitantes o se distribuye con una densidad menor de 25 habitantes por hectárea. Dentro de los asentamientos rurales se consideran concentrados o caseríos, cuando su población oscila entre los 500 y los 1,000 habitantes y dispersos cuando su población es menor de 500 habitantes.

Asentamiento urbano: Es aquel en cuyo espacio se concentra una población mayor de 1,000 habitantes, en una relación de densidad igual o mayor de 25 habitantes por hectárea, con un mínimo del 25% de su superficie dedicada a actividades secundarias, terciarias y equipamiento, y el 18% ó más de su superficie utilizada para circulación. Los asentamientos urbanos se clasifican en: Ciudad Capital, Ciudad Metropolitana, Ciudades Grandes, Ciudades Medianas, Ciudades Pequeñas, Pueblos y Villas.

Capa friática: Una capa friática es, por definición, el nivel en el suelo por debajo del cual está saturada la masa del suelo ($S = V_a/V_v = 100\%$); en que el agua ha reemplazado todo el aire en los espacios huecos de la masa del suelo. (En terminología popular, se trata de un nivel en el que el agua subiría si se excavara un agujero).

Carsismo: Proceso lento de disolución química que actúa sobre las rocas calcáreas

Constancia de Uso Conforme: Es una certificación otorgada por la Comisión Interinstitucional de Uso Conforme, requerida por los entes públicos y privados para poder desarrollar actividades que impliquen ocupación del territorio, las cuales deberán estar ajustadas a los lineamientos establecidos en los diferentes Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Urbanístico vigentes. La Constancia de Uso Conforme es un requisito previo a la realización del Estudio de Impacto Ambiental de cualquier categoría.

Ecosistemas frágiles: Aquellos ecosistemas con alta susceptibilidad a cambios y tensiones ambientales provocados por factores naturales o de origen antrópico y que presentan alto riesgo de degradación, desequilibrio o desaparición.

Infraestructura física: Son todas aquellas instalaciones físicas que constituyen sistemas y redes para la conducción y distribución de bienes y servicios en los asentamientos humanos. Comprende el sistema y red de acueductos y alcantarillados, drenaje pluvial, energía eléctrica, vialidad y telecomunicaciones.

Límite urbano: Es una línea imaginaria que delimita el área de un asentamiento humano, incluyendo áreas urbanizadas, áreas de expansión, riesgos, restricción o protección del suelo.

Paisaje: Es una porción de la superficie terrestre con patrones de homogeneidad, conformada por un conjunto complejo de sistemas, producto de la actividad de las rocas, el agua, el aire, las plantas, los animales y los seres humanos, que por su fisonomía es reconocible y diferenciable de otras vecinas.

Participación Ciudadana: Acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión Estatal o Municipal, en la formulación de políticas públicas, valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los Municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen pero no se limitan a la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales estatales o semi-estatales, al acceso a la información, la acción judicial, la denuncia ante la autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.

Riesgo sísmico: Susceptibilidad a la ocurrencia de fenómenos sísmicos como temblores y terremotos.

Suelo: Capa superficial de la tierra que sirve de sustrato entre otras a las actividades agropecuarias y forestales.

Tierra: Es la parte de la corteza terrestre que comprende el suelo y los diferentes estratos del subsuelo, donde interactúan condiciones y procesos abióticos, bióticos, socioeconómicos y culturales.

Uso adecuado: Es aquella utilización de los recursos naturales que no los degrada, o contamina, ni disminuye el área potencial de aprovechamiento y que asegura su sostenibilidad y rentabilidad óptima.

Vulnerabilidad: Es la susceptibilidad a pérdidas o daños de los elementos expuestos al impacto de un fenómeno natural o de cualquier naturaleza.

TÍTULO II DE LOS CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL

CAPÍTULO I CRITERIOS GENERALES

Artículo 5. Para el ordenamiento ambiental del territorio a nivel Nacional, Regional, de Cuencas Hidrográficas, Provincial o Comarcal, Municipal y Local, las instituciones competentes que integran el Sistema Interinstitucional del Ambiente - SIA deberán contemplar los conceptos de desarrollo sostenible, protección ambiental, y la participación ciudadana para garantizar una mejor calidad de vida debiendo ajustarse a los siguientes criterios generales.

- a. El Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional es uno de los instrumentos de la gestión ambiental según lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley 41 de 1998, en consecuencia y de conformidad con el precitado artículo, todas las instituciones oficiales con competencia en materia de ordenamiento ambiental del territorio tienen el compromiso de coordinar con la Autoridad Nacional del Ambiente las acciones sobre ordenamiento que ellas realicen, correspondiendo a la Autoridad Nacional del Ambiente promover el ordenamiento ambiental territorial.
- b. El Ordenamiento Ambiental del Territorio deberá realizarse de manera que se minimice los riesgos de vulnerabilidad por causas de fenómenos naturales y acciones antrópicas, sobre asentamientos humanos y los sistemas de producción existente o en proyecto.
- c. El Ordenamiento Ambiental del Territorio debe guiar el aprovechamiento y utilización sostenible de los recursos naturales y cualquier intervención en el territorio, por medio de normas técnicas de uso que establezcan espacios con diferentes funciones y aptitudes.
- d. Todas las instituciones oficiales con competencia en materia de Ordenamiento Ambiental del Territorio tienen el compromiso de coadyuvar coordinadamente al fortalecimiento de los gobiernos Municipales, Comarcales y locales en materia de Ordenamiento Ambiental del Territorio.
- e. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de otros instrumentos legales vigentes sobre Ordenamiento Ambiental del Territorio, tales como los instrumentos legales que crean áreas protegidas u ordenamientos territoriales sectoriales.

CAPÍTULO II CRITERIOS ESPECÍFICOS

Artículo 6. Criterios ambientales y ecológicos. Toda acción orientada a ordenar el territorio, sea en el ámbito nacional, regional, por cuenca hidrográfica, provincial, comarcal, municipal o local, deberá hacerse considerando el uso y manejo adecuado de los recursos naturales, la capacidad de carga del territorio, la calidad ambiental, las actividades antrópicas, manteniendo la integridad y promoviendo el mejoramiento de las condiciones de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, teniendo en cuenta su importancia en la conservación de la biodiversidad y mejoramiento de la calidad de vida de los asociados mediante el uso sostenible y de conformidad con los siguientes criterios:

- a. El recurso suelo debe ser utilizado considerando su aptitud ecológica y agrológica, aplicando técnicas de manejo adecuadas para el desarrollo de actividades económicas y productivas, de modo tal que se evite su deterioro.
- b. Se debe respetar la cobertura forestal y boscosa para evitar su disminución y afectación a las cuencas hidrográficas y al recurso suelo, procurando su recuperación en áreas montañosas o colinares con taludes muy pronunciados.
- c. Los bosques de galería no deben ser afectados por actividades antrópicas, debiéndose establecer acciones de recuperación para aquellos que han sido parcial o totalmente destruidos, con el propósito de proteger los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
- d. Deben evitarse y controlarse las acciones antrópicas que favorezcan los procesos erosivos, principalmente en zonas de taludes pronunciados y en las partes altas de las cuencas hidrográficas.
- e. Las cuencas y subcuencas hidrográficas deben considerarse como unidades territoriales por tratarse de un elemento estratégico para el manejo del territorio, debiendo darse el manejo integral de las mismas de modo que se evite su deterioro y se garantice su preservación, renovación y permanencia.
- f. Debe asegurarse la calidad, disponibilidad y preservación del recurso agua, superficial y subterránea, aplicando y haciendo cumplir la normativa legal existente de forma que se asegure para el presente y futuro las demandas requeridas por el

- hombre, las actividades productivas, turísticas y recreacionales y para la salud del ambiente y los ecosistemas en general.
- g. Las zonas marinas y costeras y sus áreas de influencia inmediata deben ser ordenadas tomando en consideración factores tales como la contaminación ocasionada por la actividad económica, los asentamientos humanos, los procesos erosivos, la sedimentación y los flujos hídricos provenientes de las áreas continentales. Para la utilización de las aguas marinas y costeras deberá cumplirse con las normas de calidad vigentes.
 - h. Se deben regular las acciones antrópicas que ocasionen contaminación del aire o acústica.
 - i. Deben ser identificadas las amenazas naturales o de origen antrópico y todas aquellas zonas vulnerables y propensas a riesgos por fenómenos naturales tales como áreas susceptibles a inundaciones, hundimientos, fenómenos cársticos, deslizamientos, movimientos sísmicos y otros fenómenos, con el propósito de evitar el surgimiento de asentamientos humanos en ellos.
 - j. No se debe permitir ninguna acción antrópica destructiva o contaminante en el territorio nacional, y en especial en áreas protegidas, de manglares, humedales y de arrecifes coralinos.

Artículo 7. Criterios demográficos y culturales para el establecimiento de asentamientos humanos. Para la distribución de la población y el establecimiento o desarrollo de asentamientos humanos en los municipios y comarcas deberán adoptarse los siguientes criterios:

- a. Respeto a los valores sociales, históricos y culturales de los pueblos indígenas y otros grupos étnicos de modo que se garantice su preservación y se asegure el fomento de esos valores.
- b. La población será distribuida en el territorio, atendiendo a la capacidad de carga de este y de conformidad con los proyectos y planes de desarrollo contemplados en las políticas estatales.
- c. En los asentamientos humanos propensos a amenazas y riesgos por causas de fenómenos naturales o por la actividad antrópica, deberán adoptarse las medidas necesarias dirigidas a mitigar y prevenir los efectos que puedan ocasionar dichos fenómenos y actividades.
- d. La creación y surgimiento de nuevos asentamientos deberá ser planificada, tomando en consideración la vulnerabilidad, amenazas potenciales y condiciones de riesgo en las áreas que serán ocupadas.
- e. Las áreas urbanas con alta tasa de crecimiento demográfico deberán ser atendidas por las autoridades de manera prioritaria y siguiendo el plan de urbanismo amparado por la Ley General de Urbanismo.
- f. En las áreas rurales de alto valor comercial y potencialmente productivas se propiciará el desarrollo poblacional concentrado en sitios adecuados.
- g. La infraestructura económica, la industrial, la física pública, tales como las redes viales, alcantarillados, escuelas, hospitales centros de salud, y los servicios públicos tales como agua potable, electrificación, transporte público, comunicación, deberán distribuirse considerando las proyecciones de las políticas económicas y ambientales del Estado en procura de una mejor calidad de las condiciones de las comunidades.

Artículo 8. Criterios Económicos. Con miras a mantener una actividad económica sostenible y garantizar un desarrollo sostenible deberán adoptarse los siguientes criterios:

- a. El desarrollo de toda actividad económica debe ajustarse a las políticas económicas y ambientales del Estado, procurando el desarrollo sostenible e integral de las regiones.

- b. Todo proyecto privado u oficial deberá someterse al cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 41 de 1998 en cuanto a la Cuenta Ambiental Nacional y la Evaluación de Impacto Ambiental, así como los demás instrumentos de gestión ambiental.
- c. La ubicación de las inversiones y de las actividades productivas debe establecerse de manera que contribuyan al desarrollo sostenible e integral de las regiones, municipios y comarcas, y dichas actividades deben realizarse de manera articulada para lograr que la mayor parte de la población se beneficie y que cause la menor afectación ambiental posible, evitando su emplazamiento en áreas frágiles o de gran importancia y valor ecológico, tales como manglares, arrecifes coralinos, humedales, acuíferos, áreas protegidas, zonas de amortiguamiento y otras, y en áreas propensas a amenazas y riesgo a desastres naturales.

TÍTULO III

COMPETENCIAS, VIGENCIA Y REVISIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Artículo 9. Al Órgano Ejecutivo le compete aprobar la Política General del Estado sobre el Ordenamiento Ambiental del Territorio en aquellos casos de interés nacional como lo son: costas marinas continentales e insulares, áreas protegidas, parques nacionales, localización de grandes proyectos de infraestructura, establecimiento de formas generales de uso de la tierra de conformidad con su capacidad productiva, las directrices del proceso de urbanización, centros poblados y asentamientos humanos, los lineamientos generales para garantizar la justa y racional distribución espacial de los servicios públicos e infraestructura social, manejo, conservación y protección de áreas de interés turístico, de importancia histórica y cultural y aquellas sometidas a un régimen de administración especial en virtud de tratados internacionales, el establecimiento de las regiones y los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio de las mismas, los Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuenca Hidrográfica y la formulación de Planes Sectoriales de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Parágrafo: El establecimiento de las regiones en que será dividido el Territorio Nacional para la elaboración de Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas corresponde al Órgano Ejecutivo.

Artículo 10. A los gobiernos Provinciales y Comarcales les corresponde:

- a. La formulación de lineamientos y directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de sus territorios que estén dentro a una región, con el fin de establecer modelos y patrones de uso y ocupación de la tierra de conformidad con las políticas ambientales estatales y en función de los objetivos de desarrollo, sean económicos o socio culturales;
- b. La elaboración de políticas de asentamientos humanos, centros urbanos y rurales respetando las políticas nacionales con el propósito de facilitar el desarrollo de sus territorios;
- c. Regular lo relativo a la localización de la infraestructura físico social de modo que se dé la equidad en el desarrollo de los Municipios y territorios Comarcales en armonía con las directrices y estrategias del desarrollo regional y nacional.

En el ejercicio de sus competencias los gobiernos provinciales y comarcales deben armonizar sus políticas, estrategias y lineamientos de ordenamiento ambiental del territorio

respetando el concepto de cuenca hidrográfica como unidad territorial y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 44 de 2002.

Artículo 11. A los gobiernos municipales les corresponde:

- a. Formular y elaborar los Planes de Ordenamiento Ambiental de sus respectivos territorios, siguiendo la normativa vigente en materia de ambiente y ordenamiento ambiental del territorio;
- b. Reglamentar de forma específica el uso de la tierra en áreas urbanas, de expansión y rurales, respetando la legislación vigente en esa materia;
- c. Reglamentar y optimizar el uso del suelo en materia de producción;
- d. Coordinar los Planes Sectoriales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y actuar de manera armónica con las políticas nacionales y los Planes Regionales, Provinciales, Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas, teniendo en consideración el concepto de cuenca hidrográfica como unidad territorial.

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá, coordinará y participará desde la fase inicial en la elaboración de todo tipo de Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

CAPÍTULO II

VIGENCIA Y REVISIÓN DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Artículo 13. Los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio entraran en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial o en fecha posterior si así lo determina la autoridad que los crea y aprueba.

Artículo 14. Los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas, Planes Provinciales, Comarcales y Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio existentes al momento de entrar en vigencia el Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio deberán ser revisados y adecuados al Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio por las autoridades competentes en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente. Igual criterio se seguirá en aquellos casos en los que por su nivel de inclusión así se requiera; esto es, los Municipales o Locales a los Provinciales y Comarcales, y estos a los Regionales o Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas.

Artículo 15. El Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio será revisado y actualizado cada 5 años contados desde su entrada en vigencia.

Los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas serán revisados y actualizados cada 5 años contados desde su entrada en vigencia.

Los Planes Provinciales, Comarcales y Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio serán revisados y actualizados cada 5 años contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 16. La revisión y actualización de los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponderá a la respectiva autoridad competente en la materia, en coordinación con la ANAM. La revisión y actualización de los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio deberá ser sometida a la participación ciudadana contemplada en los capítulos I y II del Título VI de este Decreto Ejecutivo.

TÍTULO IV
DEL PLAN INDICATIVO GENERAL, LOS PLANES REGIONALES Y PLANES DE
ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS,
Y LOS PLANES PROVINCIALES, COMARCALES Y MUNICIPALES O LOCALES

CAPÍTULO I
SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL
PROCESO DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE
PLANIFICACIÓN

Artículo 17. La planificación del ordenamiento ambiental del territorio forma parte del proceso de desarrollo integral y sustentable del país, por lo que todas las actividades que se realicen a tal efecto, deberán estar sujetas a las normas que regulan la planificación en cuanto a los planes de desarrollo económico y social y los demás planes legalmente establecidos.

Artículo 18. La planificación del ordenamiento ambiental del territorio consistirá en un Sistema Integrado de Planes, del cual forman parte:

- **El Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio;**
- **Los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio;**
- **Los Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas;**
- **Los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio;**
- **los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio;**
- **los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio Reguladores de Desarrollo Urbano;**
- **los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio de Desarrollo Urbano Local;**
- **los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio de las Áreas Protegidas;**
- **los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio de las Áreas Bajo Régimen Especial de Manejo Ambiental;**
- **los Planes Especiales de Ordenamiento Ambiental del Territorio;**
- **los demás Planes de Ordenamiento Ambiental que demande el proceso de desarrollo integral del país.**

CAPÍTULO II
DEL PLAN INDICATIVO GENERAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL
TERRITORIO

Sección I
Directrices

Artículo 19.- El Plan Indicativo General de Ordenamiento Ambiental Territorial (PIGOT) constituye la base fundamental para la elaboración del Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, el cual se fundamentará en los preceptos contenidos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 20. El Plan Indicativo General de Ordenamiento Ambiental del Territorio es un instrumento a largo plazo que sirve de marco de referencia espacial a todo tipo de planes de ordenamiento ambiental territorial contenidos en los artículos 18 y 19 de este Decreto Ejecutivo. El PIGOT establece las condiciones para la ubicación de la población, las actividades económicas y la infraestructura física, considerando las potencialidades y restricciones del territorio nacional, y contempla los grandes lineamientos en las siguientes materias:

- a. Los usos a que deben destinarse las áreas del territorio nacional, de acuerdo a los principios constitucionales y legales en que se fundamenta el presente Decreto Ejecutivo;
- b. La localización de las principales actividades económicas y de servicios;
- c. Los lineamientos generales del proceso de urbanización y del sistema de ciudades;
- d. La definición de los espacios considerados Áreas Protegidas, bajo la premisa del desarrollo sustentable, que coadyuve a garantizar los objetivos del Ordenamiento Ambiental del Territorio;
- e. La definición de las áreas en las cuales se deban establecer limitaciones derivadas de las exigencias de seguridad y defensa, garantizando que los usos del espacio con los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio que a tal efecto se establezcan sean compatibles y armónicos;
- f. La localización de las áreas para grandes obras de infraestructura relativas a energía, hidrocarburos, transporte terrestre, marítimo, lacustre, fluvial, interoceánico y aéreo; comunicaciones y para aprovechamiento de las aguas, saneamiento de grandes áreas y corredores de servicio;
- g. Las directrices para el fomento del desarrollo de áreas con potencial escénico, histórico y cultural con fines turísticos;
- h. La identificación de amenazas y áreas vulnerables a riesgos por fenómenos naturales y acciones antrópicas y tecnológicas, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad y salvaguardar la vida y seguridad de la población;
- i. Identificación de zonas de potencial minero;
- j. Identificación de áreas con alto valor ecológico y ambiental como lo son, humedales, manglares, acúfferos, cuencas hidrográficas, atolones coralinos y otros.

Artículo 21. Le corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente la elaboración del Plan Indicativo General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional

Artículo 22. Una vez elaborado el Plan Indicativo General de Ordenamiento Ambiental del Territorio, se someterá a un proceso de consulta ciudadana, en un período no inferior a dos meses y, abierto a las instituciones públicas y privadas y a todos los sectores que representan la sociedad civil.

Artículo 23. Una vez incorporados los cambios propuestos en la consulta ciudadana, se preparará el Borrador Final que será presentado ante el Consejo de Gabinete para su debida discusión, aprobación y correspondiente sanción.

Artículo 24. Una vez sancionado el Plan Indicativo General de Ordenamiento Ambiental del Territorio, los demás Planes que conforman el Sistema Integrado de Planes señalados en el artículo 18, que a futuro se elaboren, deberán estar en concordancia con los lineamientos establecidos en el mismo.

Sección II

De la aprobación, ejecución y vigilancia del Plan Indicativo General de Ordenamiento Ambiental del Territorio

Artículo 25. El Plan Indicativo General de Ordenamiento Ambiental del Territorio, así como sus modificaciones, será aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Gabinete, a proposición del Ministro de Economía y Finanzas, previa aprobación del Consejo Nacional del Ambiente y de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM. Una vez ocurrido este proceso se convertirá en un Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional conforme a la Ley.

Artículo 26. El Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, o en fecha posterior si así lo indica dicho instrumento.

Artículo 27. La ejecución del Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio podrá llevarse a cabo a través de los organismos públicos, directamente o mediante entidades creadas a tal efecto, y por los particulares, en los términos establecidos en este Decreto Ejecutivo.

Sección III

Del Control del Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio

Artículo 28. El control de la ejecución del Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente, actuando en su carácter de agente del Ejecutivo Nacional, conforme a las delegaciones que éste le confiera.

En ejercicio de estas facultades de control, la Dirección Nacional del Evaluación y Ordenamiento realizará las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de las previsiones del Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio y, en particular, otorgarán las constancias de uso conforme previstas e impondrán las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento o violación a las disposiciones del Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES REGIONALES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y LOS PLANES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Artículo 29. Una vez establecidas y definidas claramente las regiones en que será dividido el territorio nacional, el Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional podrá desagregarse en Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas, cuyo espacio podrá o no coincidir con el territorio de las entidades político administrativas, en las cuales se ejecutará el Plan Regional de Ordenamiento Ambiental del Territorio y los Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas.

Parágrafo: Los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas serán plasmados cartográficamente en mapas a escala 1: 100,000

Artículo 30. Los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas serán formulados siguiendo los lineamientos establecidos en el Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio y con una visión de desarrollo integral que contribuya a solucionar los desequilibrios territoriales existentes entre las regiones y el resto del territorio nacional.

Artículo 31. El Órgano Ejecutivo podrá establecer un sistema de regiones en el territorio nacional o armonizar las que ya existen con el propósito de elaborar los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y los Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas.

Artículo 32. Corresponde al Órgano Ejecutivo a través de la Autoridad Nacional del Ambiente la elaboración y aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas.

Artículo 33. Los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas constituyen el instrumento

fundamental para definir la estrategia de ordenamiento y el desarrollo de todas las regiones y cuencas hidrográficas que constituyen el país; son instrumentos a largo y mediano plazo que sirven de marco de referencia espacial a los planes de desarrollo de mediano y corto plazo del país, y a los Planes Provinciales, Comarcales y Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio adoptados por el Estado; establecen las directrices para la localización de la población, las actividades económicas y las infraestructuras físicas, considerando las potencialidades y restricciones del territorio, y contiene las grandes directrices en las siguientes materias:

- a. Los usos a que debe destinarse prioritariamente el territorio regional, de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas, políticas de desarrollo, realidades ecológicas, y en función de la escala de trabajo;
- b. La localización de las principales actividades económicas y de servicios de carácter regional;
- c. La definición de la orientación productiva predominante de las diferentes zonas de cada región y la localización de las áreas de preferente localización para la industria de transformación agroforestal;
- d. Los lineamientos generales para el desarrollo del sistema de ciudades;
- e. La localización de las Áreas Protegidas y Áreas Bajo Régimen Especial de Manejo;
- f. La localización de los proyectos de infraestructura de carácter regional;
- g. La localización de las redes de servicios y corredores viales de índole regional;
- h. La localización de las principales amenazas y las áreas vulnerables a riesgos por fenómenos naturales o acciones antrópicas y tecnológicas, así como los mecanismos adecuados para disminuir su vulnerabilidad y salvaguardar la vida y seguridad de la población;
- i. La estrategia, criterios y programas de titulación y reconocimiento de las tierras comunales poseídas por las comunidades indígenas conforme a lo establecido en la Ley que regula la materia;
- j. Identificación de zonas de potencial minero;
- k. Identificación de áreas con alto valor ecológico y ambiental, como lo son los humedales, manglares, acuíferos, cuencas hidrográficas, atolones coralinos y otros.

Artículo 34. Una vez elaborado el Plan Regional de Ordenamiento Ambiental del Territorio o Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas, se someterá a un proceso de consulta ciudadana abierta a las instituciones públicas y privadas y a todos los sectores que representan la sociedad civil.

Artículo 35. Una vez incorporados los cambios propuestos en la consulta ciudadana respectiva, se preparará el borrador final que será presentado ante el Consejo de Gabinete para su debida discusión, aprobación y fines pertinentes.

Artículo 36. Una vez sancionado el Plan Regional de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas, los demás Planes de Ordenamiento Ambiental de Territorio que conforman el Sistema Integrado de Planes señalados en el presente Decreto Ejecutivo, que a futuro se elaboren, deberán estar en concordancia con los lineamientos establecidos en el Plan Regional de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas.

Artículo 37. En las diversas regiones, si se crearen, cuando el territorio de las mismas englobe a más de una entidad político-administrativa, los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas, servirán como guía a los Planes Provinciales, Comarcales y Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio de modo que sean compatibles y armónicos con el Plan Regional de Ordenamiento Ambiental del Territorio o Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuenca Hidrográfica del cual forman parte.

Artículo 38. La documentación de los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas incluirá como mínimo:

- a. Memoria descriptiva y mapas de información de la región.
- b. Memoria justificativa y los mapas de ordenamiento que ilustren el conjunto de propuestas contenidas en el Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio.
- c. Normativa aplicable al desarrollo y ejecución de sus previsiones.
- d. Programación de las acciones previstas, con indicación del orden de prioridades o plazos, estimación de costes para las que deben ejecutarse a corto y mediano plazo y definición de los organismos responsables de su ejecución.
- e. Definición del sistema de evaluación y seguimiento, estableciendo los indicadores específicos y su relación con el Sistema de Información Territorial a escala nacional.
- f. Base de datos digital en formato compatible con los programas de SIG y sensores remotos que posee la ANAM.

Artículo 39. La ausencia de Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio o Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas no será impedimento para la formulación y ejecución de los demás Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Sistema Integrado de Planificación.

Artículo 40. Una vez que los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas entren en vigencia, los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio elaborados previamente deberán revisarse y adaptarse a aquellos.

Artículo 41. Los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental el Territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas podrán establecer lineamientos de obligatoria observancia para la elaboración de los Planes Provinciales, Comarcales y Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio. Podrá, asimismo, incluir normas de aplicación directa en las Provincias, Municipios y especiales a fin de garantizar la efectividad de sus previsiones en los casos en que no exista ningún instrumento de planificación territorial o urbana.

CAPÍTULO IV DE LOS PLANES PROVINCIALES Y COMARCALES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 42. En cada Provincia y Comarca existente o que se cree en territorio nacional se creará un Plan Provincial y Comarcal de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el cual constituirá un instrumento de la gestión ambiental a largo plazo.

Parágrafo: Los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio serán plasmados cartográficamente en mapas a escala 1:50,000

Artículo 43. Los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio que sean adoptados en cada Provincia o Comarca deberán ajustarse, ser armónicos y no contrarios a los preceptos y directrices contenidas en el Plan de General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, el Plan Regional de Ordenamiento Ambiental del Territorio y el Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuenca Hidrográfica y a los criterios generales y específicos contenidos en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 44. Además de las directrices y lineamientos contenidos en el Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, los Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del territorio y Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas y los preceptos de este Decreto Ejecutivo, los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del territorio deberán contemplar de forma específica los siguientes lineamientos y objetivos:

- a. Los usos a que debe destinarse de forma prioritaria el territorio provincial o comarcal considerando lo ecológico, social, económico y cultural;
- b. La localización actual y las proyecciones futuras del proceso de urbanización y del sistema de centros poblados y asentamientos humanos;
- c. La ubicación de áreas protegidas, cuencas hidrográficas, áreas de valor histórico y turístico;
- d. La localización de proyectos importantes de infraestructura a nivel provincial o comarcal, igual que la ubicación y proyecciones futuras de servicios y corredores viales;
- e. La identificación y ubicación de amenazas y áreas vulnerables a riesgos, sean por causas naturales o antrópicas;
- f. Dentro a las posibilidades, la identificación y ubicación del potencial minero sea este metálico o no metálico;
- g. Una caracterización ambiental de área sujeta a ordenamiento ambiental territorial.

Artículo 45. En el caso de tierras de uso colectivo destinadas a grupos indígenas y las comarcas, los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio serán elaborados respetando el uso, manejo y aprovechamiento tradicional sostenible de los recursos naturales utilizados por dichas agrupaciones indígenas.

Sección II

De la elaboración y aprobación de los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio

Artículo 46. La elaboración de los Planes Provinciales de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponde al Consejo Provincial en coordinación con el Gobernador y con la participación de las instituciones públicas competentes y la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 47. La elaboración de los Planes Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponde a los Caciques y/o autoridad representativa conjuntamente con las autoridades indígenas con la participación de las instituciones públicas competentes en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 48. Las instituciones públicas competentes conjuntamente y de manera coordinada con la ANAM realizarán los estudios necesarios y producirán los informes técnicos pertinentes, para asegurar que se incluyan en el plan todos los aspectos requeridos en un Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Artículo 49. En la etapa de elaboración de los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio, se incorporarán a su discusión a representantes de las Comisiones Consultivas Ambientales que correspondan, de instituciones públicas y privadas y a la sociedad civil en general, a fin de garantizar un proceso de consulta amplio y participativo.

Artículo 50. Una vez elaborado el Plan Provincial o Comarcal de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el mismo será sometido a un proceso de consulta ciudadana, en el que la sociedad civil organizada y las instituciones privadas, tendrán el derecho de hacer los señalamientos que estimen convenientes.

Artículo 51. Como paso previo a la aprobación definitiva del Plan Provincial o Comarcal de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el mismo será sometido al análisis y consideración final por parte de las instituciones oficiales competentes conjuntamente con la ANAM, a quienes corresponderá hacer las adecuaciones y ajustes necesarios, teniendo en consideración las observaciones pertinentes formuladas al Plan Provincial o Comarcal de Ordenamiento Ambiental del Territorio durante la consulta ciudadana que señala el artículo 50 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 52. Corresponderá a la ANAM a través del Departamento de Ordenamiento Territorial Ambiental (DOTA) y con la aprobación de las instituciones involucradas en la revisión final del respectivo Plan Provincial o Comarcal de Ordenamiento Ambiental del Territorio, emitir una resolución indicando que el mismo es satisfactorio y recomendando su aprobación definitiva.

Artículo 53. Una vez cumplidos todos los pasos señalados en esta sección de este Decreto Ejecutivo corresponderá al Consejo Provincial conjuntamente con el Gobernador de la Provincia, aprobar el Plan Provincial o Comarcal de Ordenamiento Ambiental del Territorio total o parcialmente, según los intereses y conveniencia que se tenga en ese momento.

Sección III

De la ejecución y control de los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Artículo 54. La ejecución de los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponderá de manera coordinada a las instituciones públicas involucradas en la formulación del mismo, o a instituciones creadas para ello, o a entes privados bajo la dirección y control de los organismos públicos.

Artículo 55. El control sobre la ejecución de los Planes Provinciales y Comarcales de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente, la cual podrá apoyarse en el Sistema Interinstitucional del Ambiente u otras instituciones oficiales de ser necesario.

CAPÍTULO V

DE LOS PLANES MUNICIPALES O LOCALES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Sección I

Disposiciones Generales

Artículo 56. En cada Municipio del territorio panameño se elaborará un Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el cual tiene como objetivo complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, orientar el desarrollo y aprovechamiento sostenible del territorio moderando en forma razonable las intervenciones antrópicas sobre el mismo, por medio de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo de la tierra, en función de los objetivos sociales, culturales, económicos, urbanísticos y ambientales.

Parágrafo: Los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio serán plasmados cartográficamente en mapas a escala 1: 50,000

Artículo 57. Los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio tienen como objetivos fundamentales:

- a. Formular una política municipal sobre el manejo de su territorio;

- b. **Formulación de propuestas para el uso racional de la tierra y la localización de las actividades económicas e infraestructura que garanticen su aprovechamiento óptimo;**
- c. **Individualizar las amenazas y áreas vulnerables de su territorio de frente a fenómenos naturales y acciones antrópicas;**
- d. **Identificar las distintas cuencas hidrográficas existentes en sus respectivos territorios con el propósito de que sean tratadas como unidad territorial, principalmente aquellas cuencas hidrográficas emplazadas en mas de un Municipio o Provincia;**
- e. **Velar por que se dé una distribución equitativa y equilibrada de las actividades económicas y obras de infraestructura pública o privada de conformidad con los requerimientos presentes y las proyecciones futuras;**
- f. **Identificación y localización de áreas protegidas, recursos naturales, áreas con potencial turístico, áreas de valor histórico y arqueológico, de modo que se puedan establecer planes de manejos adecuados y sostenibles;**
- g. **Identificación y delimitación de los espacios territoriales destinados a uso colectivo de agrupaciones indígenas emplazadas en los respectivos territorios Municipales.**

Artículo 58. Los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio que se adopten en cada Municipio deberán ajustarse, ser armónicos y no contrarios a los preceptos y directrices contenidas en el Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, al Plan Regional de Ordenamiento Ambiental del Territorio, al Plan de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuenca Hidrográfica y al Plan Provincial o Comarcal de Ordenamiento Ambiental del Territorio, de los cuales forma parte y a los criterios generales y específicos contenidos en este Decreto Ejecutivo.

Sección II

De la elaboración y aprobación de los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Artículo 59. La elaboración de los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponde al Consejo Municipal en coordinación con el Alcalde y la participación de las instituciones públicas competentes y la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 60. Las instituciones públicas competentes conjuntamente y de manera coordinada con la Autoridad Nacional del Ambiente, realizarán los estudios necesarios y producirán los informes técnicos pertinentes, para asegurar que se incluyan en el Plan Municipal o Local todos los aspectos requeridos en el Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Artículo 61. En el proceso de elaboración de los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio se incorporará a representantes de instituciones públicas y privadas y a la sociedad civil en general, a fin de garantizar un proceso de consulta ciudadana amplio y participativo.

Artículo 62. Después de elaborado el Plan Municipal o Local de Ordenamiento Ambiental del Territorio, el mismo será sometido a un proceso de consulta ciudadana, en que la sociedad civil organizada y las instituciones privadas, tendrán el derecho de hacer los señalamientos que estimen convenientes.

Artículo 63. Antes de su aprobación definitiva, el Plan Municipal o Local de Ordenamiento Ambiental del Territorio será sometido al análisis y consideración final por parte de las instituciones oficiales competentes, conjuntamente con la Autoridad Nacional del Ambiente, a quienes corresponderá hacer las adecuaciones y ajustes necesarios, teniendo en consideración las observaciones pertinentes formuladas al Plan Municipal o Local de Ordenamiento Ambiental del Territorio durante la consulta ciudadana de que habla el Artículo 62 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 64. Corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente a través del Departamento de Ordenamiento Territorial Ambiental y con la aprobación de las instituciones involucradas en la revisión final del respectivo Plan Municipal o Local de Ordenamiento Ambiental del Territorio, emitir una resolución indicando que el mismo es satisfactorio y recomendando su aprobación definitiva.

Artículo 65. Una vez cumplidos todos los pasos señalados en esta sección de este Decreto Ejecutivo, corresponderá al Consejo Municipal aprobar el Plan Municipal o Local de Ordenamiento Ambiental del Territorio total o parcialmente, según los intereses y conveniencia que se tengan en ese momento.

Sección III

De la ejecución y control de los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Artículo 66. La ejecución del Plan Municipal o Local de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponderá a las instituciones públicas competentes o entidades creadas para tales efectos o a entes particulares bajo la dirección y control de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 67. El control de la ejecución de los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente con el apoyo de las instituciones públicas.

Sección IV

Sobre el uso de la tierra en áreas donde se desarrollen asentamientos humanos

Artículo 68. Los Planes Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio, además de satisfacer los criterios señalados en los Capítulos I y II del Título II de este Decreto Ejecutivo, deberán seguir las indicaciones que se señalan en los artículos contenidos en esta sección.

Artículo 69. No son tierras aptas para el establecimiento y expansión de asentamientos humanos las que presenten las siguientes características:

- a. Las laderas y taludes inestables de áreas colinares o montañosas propensas a deslizamientos o desprendimientos masivos;
- b. Las áreas que presenten riesgo de hundimiento o subsidencia, ya sea por fenómenos cársticos o de disolución u otros fenómenos geológicos o por explotación minera; las áreas de comprobada inestabilidad tectónica (fallas, fracturas, cizallas, deslizamientos); y las áreas de comprobada inestabilidad sísmica;
- c. Las áreas comprendidas en el lecho de inundación de los ríos y las que contengan bosques de galería;
- d. Las áreas costeras bajas, susceptibles de inundación por causa de altas mareas o aguajes extraordinarios;
- e. Las áreas costeras cuyas costas sean inestables y propensas a la erosión marina;
- f. Las áreas protegidas y áreas boscosas de importancia ecológica para los municipios y el país;
- g. Las áreas contaminadas, ya sea con explosivos u otras sustancias contaminantes que representen un grave peligro a la salud y la vida de las personas.

Artículo 70. No son compatibles con el desarrollo de asentamientos humanos, viviendas y la infraestructura social las actividades económicas que pongan en peligro la salud humana o deterioren la calidad de vida de las personas.

Artículo 71. No se ubicarán en zonas de vivienda instalaciones o establecimientos de cualquiera género que constituyan fuentes fijas de contaminación del aire o productoras de ruido, que puedan generar daños graves e irreversibles a la salud humana.

Artículo 72. Las tierras para el desarrollo industrial deberán contar con una área de amortiguamiento perimetral forestada cuya dimensión será establecida por la autoridad competente.

Artículo 73. Todas aquellas industrias existentes cuyas actividades no sean compatibles con las áreas en donde están ubicadas, deberán cumplir con el Artículo 36 de la Ley 41 de 1998.

Artículo 74. En las áreas protegidas, humedales, manglares o arrecifes coralinos no se ubicarán actividades agropecuarias, industriales, mineras y urbanísticas, a fin de evitar la contaminación y deterioro.

TÍTULO V DEL USO CONFORME, SU APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75. El Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio es de obligatorio cumplimiento por parte de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen proyectos o actividades que impliquen acciones de ocupación del territorio con incidencia espacial. En ese mismo orden de ideas, las instituciones y funcionarios públicos están en la obligación de cumplir y hacer cumplir los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio de cualquiera categoría que sean.

Artículo 76. Se crea una comisión denominada Comisión Interinstitucional de Uso Conforme, la cual estará integrada por el Sistema Interinstitucional del Ambiente-SIA y la Autoridad Nacional del Ambiente-ANAM. Corresponde a la ANAM presidir la Comisión Interinstitucional de Uso Conforme. Esta comisión será la encargada de otorgar o denegar las respectivas Constancias de Uso Conforme, y tendrá competencia para el otorgamiento o denegación de la Constancia de Uso Conforme para todas las categorías de Planes, los cuales son: Plan General de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional, Planes Regionales de Ordenamiento Ambiental del Territorio, Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial de Cuencas Hidrográficas, Planes Provinciales, Comarcales, y Municipales o Locales de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

Artículo 77. La Constancia de Uso Conforme consiste en un acto declarativo por parte de la Comisión Interinstitucional de Uso Conforme dando fe de que el proyecto propuesto puede ejecutarse, por cumplir con las condiciones y restricciones exigidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio y demás leyes y reglamentos aplicables al caso.

Parágrafo: La constancia de uso conforme es un requisito obligatorio previo a la realización del Estudio de Impacto Ambiental categoría I, II y III.

Artículo 78. Son causales de nulidad de la Constancia de Uso Conforme:

- a. Cuando dicha constancia hubiese sido otorgada por una institución no competente para ello;
- b. Cuando la constancia de uso conforme hubiese sido otorgada contraviniendo los respectivos Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio y las leyes vigentes;
- c. Cuando el promotor se hubiese valido de datos y documentos falsos para la obtención de la constancia de uso conforme.

Artículo 79. Para cada categoría de Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio, la Comisión Interinstitucional de Uso Conforme establecerá el listado de aquellas actividades que por su naturaleza requieran de una declaración de uso conforme.

Artículo 80. El promotor o persona interesada o su representante legal deberá solicitar mediante memorial dirigido a la autoridad competente la certificación de Constancia de Uso Conforme, la cual será admitida cuando el promotor o persona interesada o su representante legal acompañe a dicha solicitud todos los datos, informes y documentos exigidos por la ley y los reglamentos.

Artículo 81. La institución receptora dará traslado de la solicitud a la Comisión Interinstitucional de Uso Conforme en el término de cinco (5) días hábiles, para que la misma se pronuncie.

Artículo 82. El otorgamiento o la denegación de la certificación de Constancia de Uso Conforme deberá producirse en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la admisión de la solicitud. Transcurrido dicho término sin que se hubiese dado respuesta, la Constancia de Uso Conforme se considerará denegada.

TÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN GENERAL

Artículo 83. La ciudadanía en general tiene el deber y el derecho de participar y emitir opiniones en asuntos relacionados con el ambiente y la planificación Municipal, Provincial o Comarcal y Nacional sobre el uso de la tierra y los recursos naturales.

Artículo 84. Para el logro de una participación ciudadana justa, equitativa y productiva, el Estado y las autoridades garantizarán a la ciudadanía acceso a la información de todo proyecto de ordenamiento ambiental del territorio.

Artículo 85. Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información las instituciones oficiales y autoridades ambientales están en la obligación de promover y divulgar la información técnica, documental y educativa relacionada con lo ambiental y de manera particular con el tema del ordenamiento ambiental del territorio ya sea en el ámbito Municipal, Provincial o Comarcal, Regional o de Cuencas hidrográficas, o Nacional.

Artículo 86. El Estado utilizará todos los medios de comunicación y difusión masiva que posea o estén a su alcance para incorporar a sus programas y publicaciones temas ambientales y sobre ordenamiento ambiental del territorio de modo que la ciudadanía esté constantemente informada y actualizada sobre dichos temas, lo que incluye igualmente la utilización de la Red Nacional de Cooperación para la Educación Ambiental no Formal.

Artículo 87. Se promueve la participación ciudadana como uno de los ejes fundamentales de Ordenamiento Ambiental del Territorio, en el siguiente contexto:

- a. Como expresión del ejercicio de las libertades y los derechos democráticos;
- b. Para fortalecer el proceso de control político y moderación de la acción gubernamental en la gestión de los asuntos de interés público, en cuyo caso los habitantes de las Provincias y Municipios podrán organizarse para realizar contralorías sociales que garanticen el cumplimiento del este precepto;
- c. Como mecanismo de concertación, aportando decisiones equilibradas para integrar y compartir la visión de país y consecuentemente para establecer las

- responsabilidades, los compromisos y el apoyo de la sociedad en la ejecución de todas las acciones a realizar dentro del marco del Ordenamiento Ambiental del Territorio;
- d. Como mecanismo para impulsar el proceso de vinculación público-privada con el fin de coadyuvar a dinamizar estratégicamente el desarrollo económico equitativo y sostenible;
 - e. Como mecanismo para armonizar, vincular, complementar y potenciar la inversión pública y la inversión privada, en armonía con la planificación definida en los instrumentos del Ordenamiento Ambiental del Territorio;
 - f. Respeto a la autoridad y a las leyes.

En su accionar las Comisiones Consultivas Ambientales buscarán el consenso, el acuerdo, el compromiso equitativo, el derecho a estar informado y la pronta solución de los problemas y conflictos en base a la participación ciudadana y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 88. Se consideran como mecanismos de expresión ciudadana y de información a los ciudadanos, los siguientes:

- a. Las expresiones de opinión pública canalizadas por los medios de comunicación social, así como, encuestas y foros de opinión cuando en ambos casos se ajusten a los fundamentos éticos, legales y a criterios científicos objetivos;
- b. Las manifestaciones, marchas y otras expresiones de voluntad colectiva particular, siempre y cuando su realización sea en forma pacífica, cumpliendo con lo establecido en la Ley, no se afecten los derechos constitucionales de terceros y no se ocasionen daños a la propiedad privada y/o pública;
- c. La rendición de cuentas por parte de la Administración Pública, conforme lo regulan las leyes correspondientes;
- d. Los sistemas de información a los ciudadanos, establecidas en el marco de los instrumentos del Ordenamiento Ambiental del Territorio.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PLANES DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO

Artículo 89. Las instituciones competentes, las Autoridades Provinciales, Comarcales y Municipales y el Sistema Interinstitucional del Ambiente, deberán incorporar desde el inicio a la comunidad civil organizada en las discusiones y reuniones de trabajo relativas a la elaboración de la propuesta de proyectos de Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio de cualquiera categoría que sean.

Artículo 90. Una vez elaborado el proyecto de Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio el mismo será divulgado públicamente por las autoridades competentes con la finalidad de que las Comisiones Consultivas del Ambiente, las comunidades y el público en general puedan pronunciarse y hacer las observaciones y recomendaciones que estimen convenientes.

Artículo 91. Las observaciones y recomendaciones formuladas por el público que sean jurídica y científicamente sustentadas podrán ser incorporadas al proyecto de Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio antes de su aprobación final.

Artículo 92. La ciudadanía en general, las comunidades y la sociedad civil organizada tienen el derecho de realizar actividades de vigilancia y control durante la ejecución de los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio coordinadamente con las instituciones oficiales responsables del seguimiento y control de los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio.

TÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Cualquiera acto administrativo, constancias, autorización o permiso contrarios a las leyes y decretos vigentes de la República y a este Decreto Ejecutivo será nulo de nulidad absoluta, haciéndose acreedores los funcionarios públicos que los otorguen, a sanciones disciplinarias, administrativas, civiles o penales, según el caso.

Artículo 94. La persona natural o jurídica, nacional o extranjera que obtenga la Constancia de Uso Conforme contraviniendo los Planes de Ordenamiento Ambiental del Territorio y las leyes nacionales vigentes o utilizando datos y documentos falsos, además de ser responsable de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y a terceros, será sancionada así:

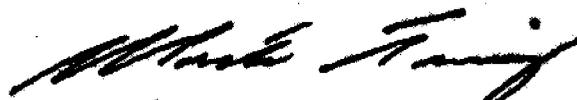
- a. Se le impondrá una multa la cual estará en función de la gravedad de la falta, la magnitud del daño y el lugar donde se cometió.
- b. Será objeto del decomiso de instalaciones y equipos utilizados para cometer la infracción y de los productos que hubiesen generado el acto ilícito.
- c. Inhabilitación por un periodo de dos (2) años para obtener nueva Certificación de Uso Conforme.

Artículo 95. La aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 95 corresponderá a la Autoridad Nacional del Ambiente y se harán de acuerdo a lo establecido en la Ley 41 de 1998.

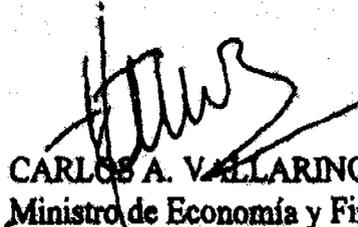
Artículo 96: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Noviembre de de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas